

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00666-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **BAUDILIO VELASQUEZ BERNAL** contra **COMPENSAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Baudilio Velásquez Bernal, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *“salud, a la vida y a la libre escogencia”*, que consideró vulnerados por la entidad convocada al trámite.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que en razón a sus padecimientos su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado *“resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata”*.

2.2 Manifestó que siempre se dirigió a la IPS Urobosque Centro Urológico para tratar cualquier urgencia de su patología, instituto en el que fue atendido en debida forma y también le indicaron que allí le podían realizar el procedimiento requerido.

2.3 Al encontrarse afiliado a la E.P.S accionada solicitó la realización del procedimiento ordenado, solo que dicha entidad lo remitió a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Méderi), sin tener en cuenta su libertad de escogencia de IPS.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a Compensar E.P.S la autorización y práctica de la *“resección o enucleación transuretral adenoma próstata”* en la IPS Urobosque Centro Urológico.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. De otra parte, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de

¹ Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

Lo anterior se refuerza cuando se trata del derecho fundamental de un adulto mayor, quien es un sujeto de especial protección por parte del Estado, debiendo éste brindar atención prioritaria debido a su condición de vulnerabilidad. Al respecto ha considerado la Corte Constitucional que (...) *[c]orresponde al Estado asegurar al adulto mayor en situación de debilidad manifiesta, las condiciones materiales para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, a fin de que pueda desenvolverse en pie de igualdad en un entorno social y familiar en armonía con el principio de dignidad humana. En ese orden, en desarrollo del principio de solidaridad y atendiendo a las obligaciones que derivan de éste, es factible que el juez constitucional mediante la acción de tutela establezca acciones afirmativas encaminadas a la protección efectiva de quienes se encuentren en los supuestos fácticos señalados por la jurisprudencia constitucional.³* (...)

2. En lo que atañe al principio de libre escogencia de I.P.S., ha manifestado el órgano de cierre constitucional que: *“[C]onstituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. Aunque este derecho encuentra su fundamento en la libertad y autonomía que tienen las personas para tomar aquellas decisiones que determinen su vida, como lo es la escogencia de las entidades en las que confiarán el cuidado de su salud, no tiene un carácter absoluto”⁴.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

³ Corte Constitucional. Sentencia T-025 del 2015.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2015.

3. En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que al señor Baudilio Velásquez Bernal no le han autorizado y practicado la cirugía de “*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata*” en la IPS que escogió la cual ya lo había atendido, es decir, Urobosque Centro Urológico.

3.1 Bajo los supuestos normativos como jurisprudenciales, es evidente que en el caso materia de estudio, se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante, en cuanto a la realización de la cirugía solicitada, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional de la medicina, adscrito a la red de servicios de la E.P.S convocada, fue quien ordenó el servicio médico, en tanto que su práctica contribuye a tratar la enfermedad que padece el accionante, mejorando su estado de salud y su calidad de vida, sin que a la fecha se lo hayan practicado.

Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que se trata de los derechos fundamentales de un adulto mayor⁵, quien goza de especial protección por parte del Estado.

En efecto, en el plenario se observa la orden para la “*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata*”, por tanto, resulta relevante el hecho de que la entidad encartada no haya acreditado haber garantizado la atención oportuna de la orden emitida por el galeno que trata al tutelante, pues a pesar de que Compensar E.P.S informó que en el servicio se encuentra autorizado y cubierto por el PBS, lo cierto es que, la cirugía ordenada no se ha realizado, lo que demuestra que en la actualidad al actor no se le ha garantizado la prestación del servicio que requiere de manera oportuna.

De ahí que, resulta forzoso concluir que se debe requerir a la convocada Compensar E.P.S., para que, en aplicación a los principios de oportunidad, calidad, eficiencia, proceda a autorizar y garantizar la práctica de la cirugía requerida para tratar el cuadro clínico que padece el señor Baudilio Velásquez Bernal, en los términos de las respectivas prescripciones médicas.

3.2 Ahora bien, teniendo en cuenta que el accionante solicitó que el procedimiento sea realizado en una IPS específica, es decir, en Urobosque Centro Urológico, es preciso aclarar que, como se planteó en la parte considerativa de esta providencia, el principio de la libre escogencia de IPS no es absoluto, pues debe existir previa contratación con el instituto

⁵ Artículo 7. Ley 1276 de 2009. (...) b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen

respectivo. Son igualmente los especialistas quienes evalúan no solo al paciente sino a la institución con la que se tenga convenio, que tenga la capacidad técnica y científica para el procedimiento respectivo.

Sobre este particular, ha señalado máxima corporación Constitucional que, “(...) de acuerdo con el marco normativo que regula el tema, que tal derecho puede ser ejercido dentro de las posibilidades ofrecidas por la respectiva EPS. Además, ha precisado que los afiliados deben acogerse a la IPS a la cual sean remitidos para la atención en salud, aunque prefieran otra carente de contrato siempre y cuando en la IPS receptora se brinde una prestación integral del servicio.”⁶

Así, la accionada manifestó que según sus bases de datos “Se evidencia ordenamiento médico emitido por especialista Urólogo de USS Kennedy Compensar EPS; el servicio quirúrgico RESECCION O ENUCLEACION TRANSURETRAL ADENOMA PROSTATA está incluido en el PBS y se encuentra debidamente avalado (agendamiento) por Compensar EPS desde el 2020-09-12 **para ser practicado en IPS Hospital Mayor Mederi**” de manera que, según la E.P.S a la que está afiliado el actor, ya se estableció la idoneidad de un centro médico diferente al solicitado por el tutelante, el cual cuenta con las capacidades para la realización del procedimiento peticionado.

El procedimiento deberá ser realizado por conducto de una IPS que pueda suministrarle una prestación integral al paciente de cara a el cuadro clínico del afiliado, y que haga parte de la red prestadora de servicios de la E.P.S accionada, garantizando que en todo caso, la institución prestadora del servicio tenga las calidades necesarias para garantizar la adecuada atención al paciente.

4. De acuerdo con lo previamente expuesto, es del caso concluir que es perentorio conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al representante legal de Compensar E.P.S, y/o quien haga sus veces, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no se ha hecho, proceda a programar y practicar al señor Baudilio Velásquez Bernal el procedimiento denominado: “*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata*”, en la forma prescrita por sus médicos tratantes, en una IPS que pueda suministrarle una prestación integral de cara a el cuadro clínico del afiliado, y que haga parte de su red prestadora de servicios, garantizando que en todo caso, la institución prestadora del servicio tenga las calidades necesarias para garantizar la adecuada atención al paciente.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-477 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **BAUDILIO VELÁSQUEZ BERNAL**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMPENSAR E.P.S**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a programar y practicar, el procedimiento denominado “*resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata*”, al señor **BAUDILIO VELÁSQUEZ BERNAL** en la forma prescrita por sus médicos tratantes, en una IPS que pueda suministrarle una prestación integral de cara a el cuadro clínico del afiliado, y que haga parte de su red prestadora de servicios, garantizando que en todo caso, la institución prestadora del servicio tenga las calidades necesarias para garantizar la adecuada atención al paciente.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a la IPS Urobosque Centro Urológico y a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad (Méderi), por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bb30b3cfb38e920e73eb458e0ca09919e7a1330da690ad40a726ba8f180789**

Documento generado en 17/11/2020 09:50:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>